

LAUDO ARBITRAL

En la ciudad de Lima, a los 23 días del mes de diciembre de 2014, el Dr. Julio César Franco Pérez, Arbitro Único designado por la Municipalidad Distrital de Salas – Ica (en adelante, LA MUNICIPALIDAD) y por el Comité de Trabajadores Obreros de la Municipalidad de Salas – COTRAMUN (en adelante, COTRAMUN) para dar solución a los aspectos puntuales sometidos a su consideración, correspondientes a la negociación colectiva del Pliego de Peticiones 2015, tramitado ante la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas de la Dirección Regional de Trabajo de Ica, expediente N° 4606-2014-SD-NC-RGP, emite el presente Laudo Arbitral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, y demás normas legales aplicables.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 31 de marzo de 2014, COTRAMUN presentó a LA MUNICIPALIDAD su Pliego de Reclamos para el período comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2015.
2. Mediante Resolución de Alcaldía N° 445-2014-MDS/ALC de fecha 01 de julio de 2014, modificada por Resolución N° 723-A-2014-MDS/ALC de fecha 20 de octubre de 2014, se constituyó la Comisión Paritaria para la negociación colectiva entre LA MUNICIPALIDAD y el CONTRAMUN.
3. Los días 17 de julio y 23 de setiembre de 2014 se reunieron los integrantes de la Comisión Paritaria de la Municipalidad Distrital de Salas, en la que se solucionaron diversos aspectos del Pliego de peticiones presentado por el CONTRAMUN.
4. El día 17 de noviembre de 2014 los representantes de ambas partes celebraron el Acta de Compromiso Arbitral para la solución del Pliego de Reclamos 2014, en virtud de la cual acordaron someter a arbitraje a cargo de un árbitro único los puntos pendientes de solución del Pliego de Peticiones presentado por el CONTRAMUN, designando a tal efecto al árbitro que suscribe. Asimismo, las partes determinaron las materias sometidas a arbitraje, de lo que se da cuenta en el punto III del presente laudo arbitral.
5. Mediante cartas de fecha 18 de noviembre, recepcionadas el 28 de noviembre de 2014, las partes cursaron al Dr. Julio César Franco Pérez la invitación respectiva para

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DE EMPLEOS
El Fedatario que Suscribe CERTIFICA que la presente copia Fotostática Corresponde Exactamente a su Original La que tengo a la Vista y de Lo cual Doy Fé.
ICA 30.01.2015
ANEXIA 01/2015

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y P.E. ICA
SUB DIRECCION DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS
REGISTROS GENERALES Y PERICIAS
RECIBIDO
23 ENE 2015
REGISTRO: 0420
HORA 11:50 Pm FIRMA: *[Firma]*

1
GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y P.E. ICA
SUB DIRECCION DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS
REGISTROS GENERALES Y PERICIAS
10 Pm

hacerse cargo del arbitraje en los términos acordados en el Compromiso Arbitral antes mencionado. Con cartas de fecha 02 de diciembre de 2014, el árbitro designado cursó su aceptación a ambas partes.

6. Luego de cursada la convocatoria respectiva, el día 12 de diciembre de 2014 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del proceso arbitral, con la presencia de los representantes de LA MUNICIPALIDAD y del COTRAMUN, en la que el árbitro reiteró la aceptación al encargo recibido.

En la misma Audiencia, las partes presentaron por escrito sus propuestas finales de solución de las peticiones sometidas al arbitraje. Copia de los escritos mencionados fueron entregados a la otra parte.

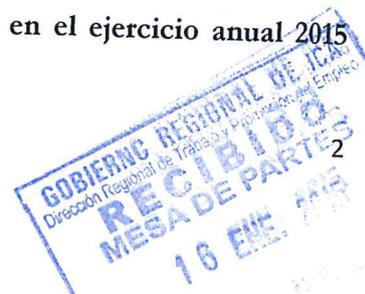
7. El día 20 de diciembre de 2014 se llevó a cabo la audiencia en la que las partes expusieron oralmente sus alegatos y comentarios en relación a sus respectivas propuestas finales.
8. No habiéndose presentado documentos adicionales por las partes, habiendo vencido el plazo que corresponde a la etapa de pruebas y alegaciones a que se alude en el punto segundo del acta de audiencia de informes orales de fecha 20 de diciembre de 2014, no quedando actuaciones pendientes quedó el proceso expedito para la emisión del laudo arbitral.

II. NORMAS APLICABLES AL PRESENTE PROCESO ARBITRAL

En virtud que todos los trabajadores comprendidos en el pliego de peticiones presentado por el COTRAMUN a LA MUNICIPALIDAD están comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada, la negociación colectiva del pliego de peticiones mencionado, materia del expediente administrativo N° 4606-2014-SD-NC-RGP, tiene como marco legal las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, en el Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y en las demás normas modificatorias y complementarias, a las que se sujeta el presente proceso arbitral.

III. PUNTOS DEL PLIEGO DE PETICIONES 2014 SOMETIDO A ARBITRAJE Y PROPUESTAS FINALES PRESENTADAS POR LAS PARTES

1. Puntos del Pliego de Peticiones 2014, a ejecutarse en el ejercicio anual 2015 sometidos a arbitraje



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DE EMPRESAS
Dirección Regional de Trabajo y Promoción de Empresas
El Fedatario que Suscribe CERTIFICA Que La presente copia Fotostática Corresponde Exactamente a su Original La que Tenjo a la Vista y de Lo cual Doy Fé.
ICA 30.01.2015
ANGEL MARTINEZ DE LAZARTE

En virtud de lo acordado por las partes en el Acta de Compromiso Arbitral de fecha 17 de noviembre de 2014, han quedado sometidas al arbitraje las siguientes peticiones:

- 1) Aumento por costo de vida ascendente a la suma de S/. 500.00.
- 2) Bonificación Especial de una remuneración mensual por el día del trabajador municipal.
- 3) Bonificación de escolaridad al 100% de la remuneración de cada trabajador municipal.
- 4) Bonificación Extraordinaria por cierre de pliego 2014 equivalente a la suma de S/. 3,000.00) nuevos soles.
- 5) Bonificación en un 100% de su remuneración por fallecimiento de un familiar directo, una bonificación en un 100% de una remuneración, por fallecimiento del titular a favor de un familiar directo.
- 6) Una canasta navideña por la suma de S/. 300.00 nuevos soles.

2. **Propuesta final presentada por EL SINDICATO**

En el escrito presentado en la Audiencia de fecha 12 de diciembre de 2014 el CONTRAMUN presentó la siguiente propuesta final:

- 1) Aumento por costo de vida en CIEN NUEVOS SOLES (S/. 100.00).
- 2) Bonificación Especial de una remuneración mensual por el día del trabajador municipal, se desiste.
- 3) Bonificación de escolaridad al 100% de la remuneración de cada trabajador, se desiste.
- 4) Bonificación Extraordinaria por cierre de pliego en MIL DOSCIENTOS NUEVOS SOLES (S/. 1,200.00) para cada uno de los afiliados.
- 5) Bonificación en un 100% de su remuneración por fallecimiento de un familiar directo, una bonificación en un 100% de una remuneración, por fallecimiento del titular a favor de un familiar directo.
- 6) Una canasta navideña por la suma de S/. 300.00 nuevos soles, se desiste.

3. **Propuesta final presentada por LA MUNICIPALIDAD**

En su escrito presentado el la Audiencia de fecha 12 de diciembre de 2014 LA MUNICIPALIDAD presentó la siguiente propuesta final.

COMITÉ DE TRABAJADORES OBREROS DE LA MUNICIPALIDAD DE SALAS ICA
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

El Fedatario que Suscribe CERTIFICA Que La presente copia Fotostática Corresponde Exactamente a su Original La que tengo a la Vista y de Lo cual Doy Fé.

ICA 30.01.2015

ANEXA 1/2015

- 1) Aumento de costo de vida; la propuesta final de la Municipalidad Distrital de Salas- Ica es CERO (00) nuevos soles.
- 2) Bonificación Especial de una remuneración mensual por el día del trabajador municipal; la propuesta de la Municipalidad Distrital de Salas es cero (00) nuevos soles.
- 3) Bonificación de Escolaridad al 100% Pago de Asignación familiar; la propuesta final de la Municipalidad Distrital de Salas- Ica es CERO (00) nuevos soles.
- 4) Bonificación extraordinaria por cierre de pliego; la propuesta final de la Municipalidad Distrital de Salas- Ica es CERO (00) nuevos soles.
- 5) Bonificación en un 100% de una remuneración, por fallecimiento del titular a favor de un familiar directo; la propuesta final de la Municipalidad Distrital de Salas- Ica es CERO (00) nuevos soles.
- 6) Una canasta navideña por la suma de S/. 300.00 nuevos soles; La propuesta final de la Municipalidad Distrital de Salas- Ica es CERO (00) nuevos soles.

Es pertinente anotar que LA MUNICIPALIDAD no ha alegado falta de capacidad presupuestal para atender las peticiones solicitadas por la parte sindical. Por el contrario, en el punto segundo del “ACTA DE COMPROMISO ARBITRAL PARA LA SOLUCION DEL PLIEGO DE RECLAMOS 2014 DE COTRAMUN” suscrita por las partes el 17 de noviembre de 2014, la Comisión Paritaria de la Municipalidad “... manifestó que sólo se podría otorgar un aumento por costo de vida en la suma de S/. 100.00 nuevos soles y por bonificación extraordinaria por cierre de pliego sólo la suma de s/. 1,200.00 nuevos soles, sn que ello represente una inconsistencia presupuestal.”

IV. FUNDAMENTOS Y ALCANCES DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

1. La Constitución Política del Perú establece y reconoce la jurisdicción arbitral en el inciso 1. del Artículo 139°, en un marco de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, reconociéndole además la garantía de independencia.
2. Tales principios y garantías han sido reiterados por el Tribunal Constitucional, según se puede ver en la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional emitida en el expediente 00142-2011-PA/TC el 21 de setiembre de 2011, fundamento 22 y 23; en la STC 0004-2006-PI/TC del 29 de marzo de 2006, fundamento 10; y, en la STC 06167-2005-PHC/TC del 28 de febrero de 2006, fundamento 7.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

El Fideicomiso que Suscribe CERTIFICA Que Le Presento copia
Fotostática Correspondiente Exactamente a su Original La que tengo
a la Vista y de acuerdo a lo que tengo

ICA 30.01.2015

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
RECIBIDO
MESADEPARTES
16 DE FEB 2015

2. En el ámbito nacional, la negociación colectiva está reconocida en el artículo 28°, inciso 2), de la Constitución Política, que dispone que “El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.(...)”
3. El Tribunal Constitucional ha señalado que: “A tenor del inciso 2 del artículo 28.º de la Constitución, la intervención del Estado o de entes o personas de la sociedad civil en el régimen privado deben observar dos aspectos muy concretos, a saber: - Fomentar el convenio colectivo. - Promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales en caso de existencia de discrepancias entre los agentes negociadores de la convención colectiva. En cuanto al primer aspecto, el fomento se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de la actividad privada. En cuanto al segundo, la promoción se viabiliza según la norma anotada, a través de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje.”⁸
4. De otro lado, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, referida a la interpretación de los derechos fundamentales, dispone que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.”
5. De igual modo, entre los atributos y características del arbitraje laboral en el ámbito de la negociación colectiva el Tribunal Constitucional ha anotado su Autonomía, en virtud de la cual “Se despliega dentro del marco de la Constitución y la ley con plena capacidad y competencia para resolver el conflicto.”⁹

⁶ Ratificado por el Perú mediante Resolución legislativa N° 14712 del 18 de noviembre de 1963.
⁷ Ratificado por el Perú mediante la Décimo Séptima Disposición General y Transitoria de la Constitución de 1979.
⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el Expediente N° 008-2005-AI, fundamento 35. Igualmente en la Sentencia de fecha 16 de Julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC se indica que “El artículo 28° de al Constitución garantiza el derecho a la negociación colectiva, imponiéndole al Estado el deber de fomentar y de promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo. A través de su ejercicio, se busca la finalidad de lograr el bienestar y al justicia social en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social”. (Fundamento 3 del voto de los magistrados Vergara Gotelli, Eto Cruz y Alvarez Miranda que hace sentencia).
⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el expediente 008-2005-AI/TC, fundamento 38.

CERTIFICADO ORIGINAL DE ICA
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
El Fedatario que Suscribe CERTIFICA que La presente copia
Fotostática Corresponde Exactamente a su Original La que tengo
a la Vista y de La cual Doy Fé.
ICA 30.01.2015

ANEXOS
AUTORES DE LABORAL

GOBIERNO REGIONAL ICA
RECEBIDO
MESA DE PARTES
10 DE FEB 2015
6

VI. EL DERECHO A NEGOCIACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SERVICIOS PARA ENTIDADES DEL ESTADO

1. Según el Tribunal Constitucional, el ejercicio del derecho a la negociación colectiva, como cualquier otro derecho, no es absoluto y está sujeto a límites, entre ellos, los de carácter presupuestal para el caso de los trabajadores del sector público, señalando el Tribunal Constitucional que las negociaciones colectivas de dichos trabajadores deberán efectuarse considerando el límite constitucional de un presupuesto equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso de la República¹⁰.

En este sentido, las disposiciones legales que obligan a que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado no vulneran en sí mismas el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical, sino que tienen que ser evaluadas en el contexto del sistema jurídico nacional, considerando como parte de ellos a los Convenios de la Organización Internacional de la OIT. Por ello, los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto.

2. No obstante, dado que el derecho a la negociación colectiva es un derecho fundamental de rango constitucional, cualquier restricción a su ejercicio debe ser razonable y proporcional, no pudiendo establecerse restricciones de carácter general y absolutas a este derecho, que afecten su contenido esencial. Es consecuencia, es necesario determinar o establecer si las normas dictadas por el Estado contienen restricciones que limitan o restringen el ejercicio de un derecho fundamental, como es el de la negociación colectiva, dentro de éstas por hacerse dictado con carácter de permanentes sin que existan razones objetivas para ello.

En este sentido, es pertinente tener presente las consideraciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical de la OIT en el caso N° 2690 que involucra precisamente al Perú:

“El Comité recuerda que al examinar alegatos sobre trabas y dificultades para negociar colectivamente en el sector público expresó que «es consciente de que la negociación colectiva en el sector público exige la verificación de los recursos disponibles en los distintos organismos o empresas públicas, de que tales recursos

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el expediente 008-2005-AI/TC, fundamento 53. Ver también la Sentencia de fecha 16 de Julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC, fundamento 24.

están condicionados por los presupuestos del Estado y de que el período de vigencia de los contratos colectivos en el sector público no siempre coincide con la vigencia de la Ley de Presupuestos del Estado, lo cual puede plantear dificultades» [véase 287.º informe, caso núm. 1617 (Ecuador), párrafos 63 y 64]. El Comité señala, por otra parte, que en numerosas ocasiones ha indicado que «si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores» [véase Recopilación, op. cit., párrafo 1024].¹¹

Como se puede ver, el Comité de Libertad Sindical de la OIT alude a que las restricciones a la negociación de las tasas de salario por los gobiernos, solo son admisibles en virtud de una política de estabilización del gobierno, debiendo sujetarse a las siguientes condiciones: 1) debe aplicarse como medida de excepción; b) debe limitarse a lo necesario; c) no debe exceder de un período razonable; y, d) debe ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores, condiciones éstas que no concurren respecto de las normas que se analizan más adelante.

En adición a ello, el Comité de Libertad Sindical recuerda que:

“...las autoridades deberían privilegiar en la mayor medida posible la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de los funcionarios; si en razón de las circunstancias ello no fuera posible, esta clase de medidas deberían aplicarse durante períodos limitados y tener como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados. En otras palabras, debería encontrarse un compromiso equitativo y razonable entre, por una parte, la necesidad de preservar hasta donde sea posible la autonomía de las partes en la negociación y, por otra, el deber que incumbe a los gobiernos de adoptar las medidas necesarias para superar sus dificultades presupuestarias [véase Recopilación, op. cit., párrafo 1038].¹²

Es claro de todo ello que la intervención restrictiva del Estado en el derecho de negociación colectiva de los trabajadores que prestan servicios en entidades públicas es siempre excepcional, privilegiando, en toda circunstancia y en la mayor medida posible, la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de

¹¹ 357.º Informe del Comité de Libertad Sindical. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 944.
¹² 357.º Informe del Comité de Libertad Sindical. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 945.



Dirección Regional de Empleo y Promoción del Empleo
El Fedatario que Suscribe CERTIFICA que se presenta copia
Fotostática Correspondiente a su Original que luego
a la Vista y de Lo cual Devolvió
ICA 30.01.2015

ANGELA GUEZAR DE LAZARTE

dichos servidores, lo que comprende la posibilidad de negociar cláusulas de índole pecuniaria o normativa. En circunstancias extremas y excepcionales, en que no fuese posible preservar el espacio para la negociación colectiva libre y voluntaria, tales medidas restrictivas deberían aplicarse por períodos limitados, teniendo como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados.

3. Por otra parte, es claro que las normas de naturaleza presupuestal pueden afectar la capacidad de oferta de las entidades del Estado en los procesos de negociación colectiva, pero de ninguna manera pueden ni deben vaciar de contenido el derecho constitucional a la negociación colectiva, mediante, por ejemplo, una prohibición absoluta y permanente de la negociación de materias de contenido salarial, sin restricción en el tiempo o con carácter permanente, como ocurre con la Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 29951 Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio 2013.

Este criterio ha sido asumido por el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el caso 2690 (Central Autónoma de Trabajadores del Perú contra el gobierno peruano), en el que estableció lo siguiente:

“En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la organización querellante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT sólo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria, pero no otras condiciones de empleo, el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.”¹³

En virtud de ello, el Comité de Libertad Sindical ha concluido en el punto b de sus recomendaciones, lo siguiente:

“el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que el Sindicato de Unidad de Trabajadores de SUNAT (SINAUT-SUNAT) y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), puedan

¹³ 357.º Informe del Comité de Libertad Sindical. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 946.

COMITÉ LIBERTAD SINDICAL ICA
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
El Fedatario que Suscribe CERTIFICA Que la presente copia Fotostática Corresponde Exactamente a su Original La que tengo a la Vista y de la cual Doy Fé.
ICA 30.01.2015
ANEXA MUNICIPALIDAD DE SALAS ICA



concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.”¹⁴

VII. DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO QUE INCIDEN EN EL DERECHO DE NEGOCIACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION ARBITRAL EN LA NEGOCIACION COLECTIVA

1. La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 (Ley N° 30114), vigente cuando EL SINDICATO presentó su Pliego de Peticiones y en la fecha en que se emite el presente laudo arbitral, prohíbe el otorgamiento, reajuste o incremento de beneficios económicos pueda ser dispuesto por la vía de negociación colectiva y de arbitraje laboral, incorporando además reglas específicas que restringen el ejercicio de la función arbitral en la negociación colectiva en el ámbito del sector público:

“Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.”

2. De igual modo, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015 (Ley N° 30281), prohíbe el otorgamiento, reajuste o incremento de beneficios económicos por vía de negociación colectiva y de arbitraje laboral, en los siguientes términos:

¹⁴ 357.º Informe del Comité de Libertad Sindical. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 948.



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO
El Fedatario que Suscriba CERTIFICA Que Le presente copia
Fotostática Corresponde Exactamente a su Original La que tengo
a la Vista y de Lo cual Doy Fé.
ICA 30.01.2015
ANEXOS

“Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.”

3. Las normas legales citadas en los puntos VII.1 y VII.2 anteriores se aplican en conjunto con la Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 29951 que, en virtud de lo que se dispone en su último párrafo, adquirió carácter permanente en el tiempo, y que dispone lo siguiente:

“QUINCUAGESIMA OCTAVA.- Los procedimientos de negociación colectiva o arbitraje en materia laboral en entidades y empresas del Estado se desarrollan con sujeción a las normas de derecho respectivas vigentes, debiendo contar con el respectivo dictamen económico financiero, a que se hace referencia el artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y que debe tener en cuenta lo establecido por la presente disposición.

Los procedimientos de negociación o arbitraje laboral solo podrán contener condiciones de trabajo. Para el caso de las entidades que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, dichas condiciones se financian con cargo a la disponibilidad presupuestaria de cada entidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, y a propuesta del Ministerio de Trabajo y

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

El Fedatario que Suscribió CERTIFICÓ que la presente copia Fotostática Corresponde Estrictamente a su Original La que tengo a la Vista y de la cual Doy Fé.

ICA 30.01.2015

ANEXOS: 01/01/15-01/01/15

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
RECEBIDO
MEDIANTE PARTIDAS
10 DE FEBRERO

Promoción del Empleo dictarán las normas complementarias para la mejor aplicación de la presente disposición.

Asimismo, dispóngase que son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición. Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público de conformidad con las disposiciones que, mediante Decreto Supremo, establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos.

La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, se aplica a las negociaciones y procesos arbitrales en trámite y, es de carácter permanente en el tiempo”.

4. Con ello, las normas contenidas en los artículos 6° de las Leyes N° 30114 y N° 30281, así como en la Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 29951, imponen restricciones de carácter absoluto y permanente para la negociación colectiva en el sector público respecto a su posibilidad de regular mejoras en los beneficios económicos de los trabajadores, dentro de éstos los comprendidos en el ámbito de la negociación colectiva de la cual se deriva el presente proceso arbitral.

Estas mismas normas legales imponen limitaciones, igualmente de carácter absoluto, al funcionamiento de la jurisdicción arbitral, al ejercicio de la función arbitral y a la garantía de autonomía que le reconoce la Constitución, al punto de sancionar con nulidad los Laudos Arbitrales que inapliquen estas disposiciones y con no volver a ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público a los árbitros que resuelvan en sentido distinto a las normas legales en materia presupuestal citadas en el punto VII.1, VII.2 y VII.3 precedentes.

5. Corresponde entonces al presente Arbitro Único analizar la constitucionalidad de las regulaciones contenidas en las normas presupuestales mencionadas en lo que resulte pertinente al presente caso concreto y, de ser pertinente, no aplicarlas a este caso por vulnerar el derecho constitucional a la negociación colectiva y los principios y garantías constitucionales de la jurisdicción y de la función arbitral.

COMITÉ DE TRABAJADORES OBREROS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DEL SALAS ICA
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
El Fedatario que Suscribe CERTIFICA Que La presente copia Fotostática Corresponde Exactamente a su Original La que tengo a la Vista y de la cual Day Fé.
ICA 30.01.2015
MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DEL SALAS ICA

VIII. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NEGOCIACION COLECTIVA Y EL PRINCIPIO DE PROVISIÓN PRESUPUESTARIA. SU INTERPRETACIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Las normas de presupuesto citadas en los puntos VII.1, VII.2 y VII.3 precedentes significan una intervención grave respecto del derecho de negociación colectiva, al impedir que los trabajadores puedan intervenir en las regulación de las condiciones salariales y beneficios de naturaleza económica, que constituyen a su vez, la contraprestación principal que perciben por la prestación de sus servicios laborales al Estado, a la vez que constituyen la fuente principal de subsistencia y de bienestar del trabajador y su familia.
2. La limitación que se impone al derecho de negociación colectiva de los trabajadores que prestan servicios para el sector público, en las normas de presupuesto público citadas, indistintamente del régimen laboral al que se encuentran sometidos, no aparecen como absolutamente necesarias para la consecución del objetivo de preservar los principios constitucionales de libertad y equilibrio presupuestal.

Ello en virtud de que, conforme consta de la línea argumentativa expuesta precedentemente¹⁵, sólo serían admisible que el Estado impusiese limitaciones al contenido de la negociación colectiva si es que se presentan circunstancias económicas excepcionalmente graves que, en el marco de políticas de estabilización económica, hicieran necesaria y justificaran la aplicación impostergable e insustituible de las disposiciones legales en tal sentido; además, si es que estas normas tuviesen carácter excepcional, limitadas a lo estrictamente necesario y aplicadas por un período de tiempo razonable (limitado y proporcional); si es que se contemplan mecanismos alternativos que permitan mantener espacios de negociación sobre las condiciones de empleo en general y si tales medidas restrictivas han sido también materia de participación de los trabajadores mediante mecanismos de negociación u otros medios de solución pacífica de las controversias.

3. En este sentido, es pertinente tener presente los siguientes pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical de OIT¹⁶:

¹⁵ Ver el punto VI de este laudo.

¹⁶ OIT. La libertad sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. Quinta Edición Revisada. Ginebra. 2006.

- “999. En cualquier caso, cualquier limitación a la negociación colectiva por parte de las autoridades debería estar precedida de consultas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, intentando buscar el acuerdo de ambas.”

(Véanse *Recopilación* de 1996, párrafo 884; 330.º informe, caso núm. 2194, párrafo 791 y 335.º informe, caso núm. 2293, párrafo 1237.)

- “1000. En un caso en el que un gobierno había recurrido, en reiteradas ocasiones, a lo largo de una década, a limitaciones legales a la negociación colectiva, el Comité señala que la repetida utilización de restricciones legislativas a la negociación colectiva sólo puede tener a largo plazo una influencia perjudicial y desestabilizadora de las relaciones profesionales, dado que priva a los trabajadores de un derecho fundamental y de un medio para la defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales.”

(Véase *Recopilación* de 1996, párrafo 885.)

- “1001. Los órganos del Estado no deberían intervenir para modificar el contenido de los convenios colectivos libremente concertados.”

(Véase 299.º informe, caso núm. 1733, párrafo 243.)

- “1007. En un caso en el que, en el marco de una política de estabilización se suspendieron disposiciones de convenios colectivos en materia de remuneraciones (sector público y privado), el Comité subrayó que los convenios colectivos en vigor deben aplicarse íntegramente (salvo acuerdo de las partes) y en lo que respecta a negociaciones futuras sólo son admisibles las injerencias del gobierno con arreglo al siguiente principio: «si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores».”

(Véanse *Recopilación* de 1996, párrafo 883 y 318.º informe, caso núm. 1976, párrafo 613.)

- “1008. La suspensión o la derogación – por vía de decreto, sin el acuerdo de las partes – de convenciones colectivas pactadas libremente por las mismas, viola el principio de negociación colectiva libre y voluntaria establecida en el artículo 4 del Convenio núm. 98. Si un gobierno desea que las cláusulas de una convención colectiva vigente se ajusten a la política económica del país, debe tratar de

CERTIFICADO REGIONAL PE ICA
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

El Fedatario que Suscribe CERTIFICA Que La presente copia
Fotostática Corresponde Exactamente a su Original La que tengo
a la Vista y de La cual Pay Fe.
ICA 30.01.2015

30.01.2015

RECEBIDO
COMITÉ DE PARTES
14

convencer a las partes de que tengan en cuenta voluntariamente tales consideraciones, sin imponerles la renegociación de los convenios colectivos vigentes.”

(Véanse Recopilación de 1996, párrafo 876; 307.º informe, caso núm. 1899, párrafo 84 y 323.er informe, caso núm. 2089, párrafo 491.)

4. Ninguna de esas características o condiciones a las que hacen referencia de manera uniforme los diversos pronunciamientos antes referidos se aprecian en las normas de presupuesto público citadas en los puntos VII.1, VII.2 y VII.3 precedentes, pues, han sido emitidas más bien en un contexto de crecimiento económico y de incremento de la recaudación fiscal sostenidos desde hace varios años conforme es de dominio público, presentándose tasas de crecimiento que está contenida en información oficial emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas; contienen prohibiciones absolutas y de alcance general de negociación de remuneraciones y beneficios económicos a través de negociaciones colectivas o en procedimientos arbitrales; tienen carácter permanente y no temporal; no han sido negociadas con los servidores públicos o cuando menos consultadas con estos; y, no contemplan mecanismos alternativos de participación de los trabajadores en la determinación de las remuneraciones y beneficios económicos, todo lo cual incide en la contravención a las normas constitucionales invocadas en el presente laudo.
5. De otro lado, las medidas adoptadas, por su generalidad, no diferencian la distinta capacidad presupuestal de aquellas entidades que reciben recursos del tesoro público, de aquellas que, además, se financian principalmente con recursos directamente recaudados, como es el caso de los gobiernos locales, entiéndase en este caso la Municipalidad Distrital de Salas, siendo evidente, entonces, que las restricciones que se imponen de manera general y absoluta a la negociación colectiva y a la función arbitral en las normas presupuestales que se mencionan en los puntos VII.1, VII.2 y VII.3 de este laudo no son necesarias para todas las entidades del Estado. En todo caso por la generalidad con la que ha sido legislada no permite un análisis diferenciado.
6. De otro lado, el Tribunal Constitucional ha establecido, refiriéndose a las normas presupuestales contenidas en la Ley N° 29812 para el ejercicio 2012, en esencia, similares disposiciones a las mencionadas en los puntos VII.1. y VII.2. precedentes, que “A juicio de este Colegiado, la mencionada previsión normativa traduce, en el ámbito legal, el principio de equilibrio presupuestario establecido en el artículo 77º

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
El Redatario que Suscribe Certifica que La presente copia
Fotostática Corresponde Exactamente a su Original La que tengo
a la Vista y de Lo cual Doy Fé.
ICA 30-01-2015

ANEXA GOBIERNO DE LAZARTE

GOBIERNO REGIONAL ICA
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
REGISTRO DE RECURSOS
MESAS DE TRABAJO
16 DE FEB 2015

de la Constitución, en su condición de límite legítimo a la negociación colectiva (y al arbitraje potestativo resultante de dicho procedimiento) entre organizaciones sindicales y entidades del Estado. En este sentido, dicha disposición normativa resulta plenamente constitucional y, por ende, vinculante a todos los poderes públicos y privados, en el marco de cualquier negociación que reúna estas características.”¹⁷

No obstante, con la misma insistencia el Tribunal Constitucional también declara: “Sin embargo, con el mismo énfasis, considera este Tribunal que, para armonizar dicho precepto normativo con el artículo 28° de la Constitución, resulta preciso entender que cualquier eventual incremento y/o beneficio económico resultante de una negociación colectiva llevada a cabo con entidades del Estado, debe ser cubierto con recursos provenientes de ingresos propios, previamente incluidos en el presupuesto de la entidad, y de ninguna manera financiados por ingresos que tengan origen en otras fuentes.”¹⁸

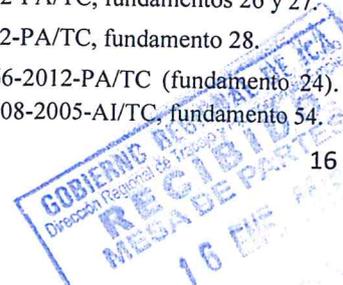
7. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha declarado que “...una negociación colectiva en el ámbito laboral implica contraponer posiciones, negociar y llegar a un acuerdo real que ambas partes puedan cumplir. En tal sentido, no porque la ley disponga que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado se vulnera el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical. En efecto, precisamente después de los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva, conforme a la legislación vigente para los servidores públicos, los que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto.”¹⁹

Significa ello que es posible que los trabajadores que laboran para entidades del Estado negocien colectivamente incrementos y beneficios económicos, los que pueden ser autorizados y programados en el presupuesto, respondiendo con ello satisfactoriamente también a los principios de legalidad y equilibrio presupuestal, sin que sea necesario para tal efecto imponer prohibiciones a negociar colectivamente tales incrementos y beneficios económicos o a que estos sean concedidos mediante arbitraje.

¹⁷ Sentencia de fecha 16 de Julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC, fundamentos 26 y 27.

¹⁸ Sentencia de fecha 16 de Julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC, fundamento 28.

¹⁹ Sentencia de fecha 16 de Julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC (fundamento 24). También la Sentencia de fecha 12 de agosto de 2005 en el expediente 008-2005-AI/TC, fundamento 54.



Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
El Fedatario que Suscribe CERTIFICA que la presente copia Fotostática Corresponde Exactamente a su Original Lo que tengo a la Vista y de Lo cual Doy Fé.
ICA 20.01.2015
ANEXIA CONVENCION DE SALAS

8. En similar línea es pertinente reparar en que el numeral 2. de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N° 304-2012-EF, dispone:

“La aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos y, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales, se atienden con cargo a los ingresos corrientes de cada Municipalidad. Su fijación se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, publicado el 31 de julio de 1985 y de conformidad a lo prescrito en el presente artículo. Corresponde al Concejo Provincial o Distrital, según sea el caso y bajo responsabilidad, garantizar que la aprobación y reajuste de los precitados conceptos cuenten con el correspondiente financiamiento debidamente previsto y disponible, bajo sanción de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que los formalicen. No son de aplicación a los Gobiernos Locales los aumentos de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de cualquier otro tipo que otorgue el Poder Ejecutivo a los servidores del Sector Público. Cualquier pacto en contrario es nulo.”

A su vez, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 070-85-PCM dispone que “La negociación colectiva bilateral se efectuará de acuerdo con las normas pertinentes del Decreto Supremo N° 003-82-PCM del 22 de enero de 1982 y Decreto Supremo N° 026-82-JUS del 13 de abril de 1982”, siendo estas precisamente las disposiciones legales en las cuales se enmarca el presente proceso arbitral.

Queda claro de todo ello que las normas legales vigentes en materia presupuestal aplicables a los gobiernos locales permiten la fijación de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos y refrigerio y movilidad a través del procedimiento bilateral de negociación colectiva antes mencionado, en virtud de lo cual no se aplican a los Gobiernos Locales los aumentos de remuneraciones y otros beneficios laborales económicos que otorga el Poder Ejecutivo a los servidores del Sector Público, en la medida en que estos son substituidos precisamente a través del proceso de negociación colectiva bilateral que regulan las normas legales mencionadas.

Es pertinente, además, agregar, que el Decreto Supremo N° 304-2012-EF fue publicado el 30 de diciembre de 2012, es decir, con posterioridad a la fecha de

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO ICA

El Fedatario que Suscribe CERTIFICA que la presente copia Fotostática Corresponde Exactamente a su Original La que tengo a la Vista y de la cual Dev. Fd.

ICA 30.01.2015

IMPRESA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO ICA

GOBIERNO REGIONAL ICA
RECEBIDO
MESA DE PARTES
16 DE ENERO DE 2015

publicación de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley N° 29951, que lo fue el 04 de diciembre de 2014.

9. De otro lado, no existe como sustento de las normas presupuestales mencionadas en los puntos VII.1, VII.2 y VII.3 anteriores ningún estudio o análisis económico y jurídico que permita concluir en que las prohibiciones que afectan a la negociación colectiva y a la función arbitral son las únicas posibles para lograr los objetivos de equilibrio presupuestal que tales normas persiguen.
10. Es evidente, entonces, que las medidas adoptadas con carácter general, absoluto y permanente, contenidas en las normas legales que se mencionan en los puntos VII.1, VII.2 y VII.3 precedentes, que prohíben la negociación de aspecto salariales y beneficios económicos en el sector público, por esas características y por no estar sujetas a condiciones de excepcionalidad y temporalidad y por no contemplar mecanismos alternativos de participación de los trabajadores en la determinación de las condiciones de empleo, se convierte en una afectación desproporcionada del derecho fundamental a la negociación colectiva.

11. A ello se suma el hecho de que, como lo ha constatado el Tribunal Constitucional²⁰ “...invariablemente, y cuando menos desde el año 2008, las respectivas leyes de presupuesto aprobadas por el Congreso de la República ...han venido imponiendo algunas restricciones al poder de negociación colectiva en el sector público, al prohibir el incremento de remuneraciones, bonificaciones y beneficios de toda índole, cualquier sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento, incluyendo los derivados de arbitrajes en materia laboral (...).”

Ello significa que estas disposiciones restrictivas a la negociación colectiva en el sector público se repiten, independientemente de las variaciones en el contexto económico del país y fiscal-presupuestal del Estado, sin que exista además ninguna evaluación o sustento técnico que muestre los beneficios de tales restricciones para el equilibrio presupuestal y también para mejorar los ingresos y las condiciones de empleo de los trabajadores del sector público.

12. Por todo ello, las disposiciones contenidas en las leyes anuales de presupuesto a que se aluden en los puntos VII.1, VII.2 y VII.3 precedentes son incompatibles con la Constitución al imponer, de manera general, absoluta y permanente, una restricción irrazonable y desproporcionada al derecho de negociación colectiva de los

²⁰ Sentencia de fecha 16 de Julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC, fundamento 26.

trabajadores del sector público, por lo que el Árbitro que suscribe considera que subsiste el derecho de dichos trabajadores a negociar remuneraciones y beneficios laborales económicos.

13. En virtud del reconocimiento a los derechos de libertad sindical y negociación colectiva en la Constitución Política del Perú y en los tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por el Perú²¹, no es admisible por el ordenamiento jurídico aplicable en el Perú que un sindicato o colectividad de trabajadores que prestan servicios para el Estado, indistintamente del régimen laboral dentro del cual presten sus servicios, estén privados de manera absoluta de la posibilidad de negociar colectivamente.
14. En consecuencia, las restricciones establecidas en los artículos 6° de las Leyes N° 30114 y N° 30281, así como en la Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley 29951, son incompatibles con la Constitución, al establecer restricciones irrazonables, desproporcionadas y absolutas al ejercicio de la negociación colectiva para los trabajadores del sector público.
15. En esta misma línea se tiene que la Defensoría del Pueblo en el Informe de Adjuntía N° 002-2013-DP-AAC se ha pronunciado y considerado, en la conclusión 5.6²², que los artículos 6 y Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 29951, en esencia también similares a los artículos 6° de las Leyes N° 30114 y de la Ley N° 30281, vulneran el derecho fundamental a la negociación colectiva.

Adicionalmente, este mismo Informe reconoce que tales disposiciones son inconstitucionales en tanto que pretenden condicionar la actuación de los árbitros, lo que transgrede abiertamente la garantía de independencia jurisdiccional. De igual modo, las disposiciones contenidas en la Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley 29951 en relación al arbitraje laboral, a los laudos

²¹ Ver el punto V precedente.

²² “5.6.- El artículo 6° y la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto vulneran el derecho fundamental a la negociación colectiva por las siguientes razones:

- . Establece restricciones que no son excepcionales, ni se limitan a lo estrictamente necesario, si se han establecido para un período razonable.
- . Debilita injustificadamente su ejercicio.
- . No se condice con el mandato de fomento de la negociación colectiva que la Constitución Política le impone al Estado.”

GOBIERNO REGIONAL ICA
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
El Fedatario que Suscribe CERTIFICA Que La presente copia
Fotostática Corresponde Exactamente a su Original Lo que tengo
a la Vista y de La cual Day Fé.
ICA 30.01.2015

ANEXOS
ANEXOS

GOBIERNO REGIONAL ICA
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
RECIBIDOS
MESA DE PARTES
10 ENE 2015
19

arbitrales y a los árbitros los fuerza a fallar abdicando de su deber de preferir la norma constitucional por sobre la norma legal que se le oponga, lo que no puede ser avalado por el Arbitro que suscribe.

16. En virtud de ello, el Árbitro Único, respondiendo a su obligación de preferir a la Constitución por sobre otra norma legal de menor jerarquía que la contradiga, y ejerciendo su atribución de control difuso de la constitucionalidad de las leyes, considera no aplicable al presente caso los artículos 6° de las Leyes N° 30114 y N° 30281, así como la Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley 29951, en lo que atañe a las prohibiciones que pretende imponer, en este caso, al Árbitro Único, y en cuanto a las limitaciones que igualmente impone a la negociación colectiva.

17. Otras referencias judiciales referidas a casos similares

En relación a la relación entre la negociación colectiva y los principios y normas presupuestales, existen reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de la República, que han desarrollado una línea jurisprudencial sólida que se inclina por inaplicar, en el caso concreto, las restricciones graves al derecho de negociación colectiva que contienen las normas presupuestales, haciendo prevalecer el principio de supremacía de la Constitución, contenido en el artículo 51° de dicha norma en concordancia con el segundo párrafo del artículo 138° que reconoce expresamente la aplicación del control difuso de las normas incompatibles con la Constitución por parte de los jueces, potestad que es también reconocida a los Tribunales Arbitrales.

Entres estos antecedentes, cabe mencionar los siguientes:

- a) Ejecutoria Suprema del 5 de diciembre del 2000, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la acción de impugnación del laudo arbitral del 31 de enero del 2000, incoada por PETROPERU S.A.
- b) Ejecutoria Suprema del 13 de agosto de 2008 de la Primera Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, recaída en la Apelación No 137-2008-Lima, interpuesta por SUNARP con el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX, sede Lima sobre impugnación de laudo arbitral.
- c) Ejecutoria Suprema del 7 de enero de 2009 de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (recaída en al Apelación No 000858-2008-Lima) interpuesta por la

Superintendencia de Registros Públicos con la Federación de Trabajadores del Sistema Nacional de Registros Públicos y el Tribunal Arbitral sobre impugnación del laudo arbitral.

- d) Ejecutoria Suprema del 10 de noviembre de 2011 de la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República (recaída en la apelación N° 2491-2011, de fecha 10 de noviembre de 2011.

IX. CONSIDERACIONES RELACIONADAS A LOS PUNTOS DEL PLIEGO DE RECLAMOS SOMETIDOS A ARBITRAJE

1. El artículo 65° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR y el artículo 57° del Decreto Supremo N° 011-92-TR disponen que el laudo debe recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes, no pudiendo establecer una solución distinta ni combinar planteamientos de una y otra. Sin embargo, por tratarse de un fallo de equidad o conciencia, puede atenuar posiciones que estime extremas, siempre y cuando precise en el laudo en qué consiste la modificación o modificaciones y exponga las razones que se ha tenido para adoptarla.

Asimismo, el Artículo 61-A del Decreto Supremo N° 011-92-TR, agregado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 014-2011-TR, dispone que la regla de integralidad establecida en el artículo 57 ° no se aplicará cuando sólo exista una propuesta final presentada, pudiendo el Tribunal Arbitral establecer una solución final distinta.

En este sentido, es pertinente reiterar que en su escrito presentado el 12 de diciembre de 2014, LA MUNICIPALIDAD ofrece la cantidad de S/. 00.00 como respuesta a todas las peticiones del COTRAMUN, pese a que ambas partes han sometido la solución de tales peticiones a arbitraje y a que en el punto segundo del “ACTA DE COMPROMISO ARBITRAL PARA LA SOLUCION DEL PLIEGO DE RECLAMOS 2014 DE COTRAMUN” suscrita por las partes el 17 de noviembre de 2014, que se cita en los puntos I.4 y III.3, la Comisión Paritaria de la Municipalidad, incluyendo a los representantes de la Corporación Municipal, “... manifestó que sólo se podría otorgar un aumento por costo de vida en la suma de S/. 100.00 nuevos soles y por bonificación extraordinaria por cierre de pliego sólo la suma de s/. 1,200.00 nuevos soles, sn que ello represente una inconsistencia presupuestal.”

En consecuencia, en sentido estricto, sólo se cuenta con la propuesta final presentada por la parte sindical.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
El Fedatario que Suscribe CERTIFICA Que La presente copia
Fotostática Corresponde Exactamente a su Original La que tengo
a la Vista y de La cual Soy Fé.
ICA 30.01.2015

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Comisión Paritaria de Trabajo y Promoción del Empleo
REGISTRADO
MESA DE PARTES
10 DE FEB

En virtud de ello, considerando que, pese a que ambas parte sometieron el diferendo sobre negociación colectiva a arbitraje, no obstante, sólo se cuenta con la propuesta final presentada por el COTRAMUN, por lo que el árbitro único que suscribe acoge la propuesta final presentada por la parte sindical.

2. Asimismo, el árbitro que suscribe tiene presente que existe por parte de LA MUNICIPALIDAD un reconocimiento expreso respecto a su capacidad económica y financiera para atender cuando menos las peticiones referidas al otorgamiento de un aumento por Costo de Vida en la suma de S/. 100.00 nuevos soles y por bonificación extraordinaria por cierre de pliego en la suma de S/. 1,200 nuevos soles, sin que ello represente una inconsistencia presupuestal, según se afirma en el antes citado punto segundo del acta suscrita por las partes el 17 de noviembre de 2014.

Ello significa que LA MUNICIPALIDAD ha compulsado debidamente el impacto económico de las peticiones mencionadas en los presupuestos de la entidad municipal, siendo por lo tanto compatible con los niveles de ingresos y de gastos de LA MUNICIPALIDAD y con su capacidad económica y financiera para atender las peticiones en los niveles mencionados.

3. En adición a ello, el árbitro que suscribe tiene presente que la petición formulada por EL SINDICAT en su propuesta final referida al otorgamiento de una Bonificación en un 100% de la remuneración por fallecimiento de familiar directo y del 100% de la remuneración en caso del fallecimiento del trabajador, constituye una ayuda de carácter social que no significa ventaja patrimonial para el trabajador, que se otorga en circunstancias excepcionales y no deseadas, y que no incide ni altera en modo alguno la estructura ni los niveles remunerativos de los trabajadores comprendidos en el presente laudo arbitral.
4. Considerando los antecedentes y fundamentos mencionados el árbitro que suscribe acoge la propuesta final presentada por EL SINDICATO en los términos que se exponen en la parte resolutive del presente laudo arbitral.

SE RESUELVE:

1. La Municipalidad Distrital de Salas otorgará a los trabajadores comprendidos en la negociación colectiva un Aumento por Costo de Vida de CIEN Y 00/100 (S/. 100.00) NUEVOS SOLES a partir del mes de Enero de 2015.

SECRETARÍA GENERAL DE ICA
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
El Fedatario que Suscribe CERTIFICA Que La presente copia
Fotostática Corresponde Exactamente a su Original La que tengo
a la Vista y de Lo Cual Soy FÉ.
ICA 30-01-2015
ANGELA GONZALEZ DE LA ROSA

Expediente N° 4606-2014-SD-NC-RGP

Municipalidad Distrital del Salas Ica

Comité de Trabajadores Obreros de la Municipalidad de Salas – COTRAMUN

Convención Colectiva 2015

Arbitro Único

2. La Municipalidad Distrital de Salas otorgará a los trabajadores comprendidos en la negociación colectiva una Bonificación Extraordinaria de MIL DOSCIENTOS Y 00/100 (S/. 1,200.00) NUEVOS SOLES por cierre de la negociación colectiva.
3. La Municipalidad Distrital de Salas otorgará a los trabajadores comprendidos en la negociación colectiva una Bonificación Extraordinaria en un 100% de su remuneración por fallecimiento de un familiar directo; asimismo, otorgará una Bonificación Extraordinaria en un 100% de una remuneración, por fallecimiento del trabajador titular, a favor de un familiar directo.

Regístrese y comuníquese a las partes para los fines de ley.

COTRAMUN
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL SALAS ICA
El Fedatario que Suscribe CERTIFICA Que La Presente Copia
Es Verdadera y Correcta y se Cumple con lo que tengo
a la Orden y al Mandato de la Municipalidad Distrital del Salas Ica.
30-01-2015


Julio César Franco Pérez
Arbitro Único

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
REGISTRO DE PARTES
10 DE FEBRERO DE 2015